



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 233 A LA GACETA N° 207

Año CXLIV

San José, Costa Rica, lunes 31 de octubre del 2022

428 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

REGLAMENTOS

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

N° 43772-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

**EL MINISTRO A.I. DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 9, 11, 24, 121 inciso 14) subinciso c), 139 inciso 4), 140 incisos 3), 8), 18) y 20), 146 y 191 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo regulado en los artículos 4, 8, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso b), 240 inciso 1) y 361 inciso 3) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 2 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 7, 8 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1 y 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de

2008 y publicada en el Alcance N° 31, al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002, y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado “*Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones*”, de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, denominado “*Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016; actualizada mediante el oficio N° 10441-SUTEL-DGO-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que presentó al Consejo la “*Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones Versión 3.0*” de fecha 29 de octubre de 2021, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N° 030-078-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 078-2021, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021; en la “*Metodología para estimación del Tipo de cambio e Inflación*” y su actualización remitida al Consejo Directivo de la SUTEL mediante el oficio N° 07268-SUTEL-DGO-2022 de fecha 12 de agosto de 2022 por parte de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la Dirección General de Operaciones; en los “*Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023*”, presentados por la Dirección General de Operaciones al Consejo Directivo de la SUTEL, mediante los

oficios N° 01281-SUTEL-DGO-2022 de fecha 11 de febrero de 2022 y N° 01802-SUTEL-DGO-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 007-020-2022, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2022, celebrada en fecha 24 de febrero de 2022; en los oficios N° 02402-SUTEL-DGO-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 y N° 02440-SUTEL-DGO-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la SUTEL el "*Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro 2023*" y el Ajuste al Informe "*Plan Operativo Institucional 2023; Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico*", respectivamente, aprobados por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 012-027-2022, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2022, celebrada en fecha 18 de marzo de 2022 y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante el Acuerdo N° 04-22-2022, del acta de la sesión extraordinaria N° 22-2022, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 21 de abril de 2022 y ratificada en fecha 26 de abril de 2022; en el Informe titulado "*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024*" emitido en fecha 12 de agosto de 2022 por parte de la SUTEL, aprobado por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 003-057-2022, adoptado en la sesión extraordinaria N° 057-2022, celebrada en fecha 12 de agosto de 2022; en el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones (DAEMT) de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que se tramita bajo el expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2022, bajo custodia del Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 139 inciso 4) de la “Constitución Política” le otorga como deber y atribución exclusiva al Presidente de la República el: *“4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación; (...)”*, de lo cual se derivan las potestades de quien ejerce la Presidencia de la República de Costa Rica de velar por la *“buena marcha del Gobierno”*.

II. Que en el inciso 8) del artículo 140 constitucional se atribuye al Poder Ejecutivo la competencia de *“8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”*; atribución constitucional que está ligada con la obligación del Estado de asegurar la eficiencia de la Administración Pública, plasmada en el artículo 191 de la Constitución Política.

III. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2010-10106 de las 8:53 horas de fecha 11 de junio de 2010, estableció que de la “Constitución Política” se desprenden una serie de principios rectores de la función pública como lo son la eficiencia, eficacia, buena marcha del gobierno, los cuales informan, orientan, dirigen y condicionan la actuación de la Administración Pública, a su saber, dicho voto indica:

“(...) Esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las Administraciones Públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículo 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de ‘Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas’, el 139, inciso 4,

en la medida que incorpora el concepto de 'buena marcha del Gobierno' y el 191 al recoger el principio de 'eficiencia de la administración' -todos de la Constitución Política-). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados (...)".

IV. Que, los artículos 4 y 8 de Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", disponen por su orden que: *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*; y *"El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo"*; normas que contienen los principios jurídicos que orientan la conducta del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 63 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".

V. Que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, le corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la vía del Decreto Ejecutivo, ajustar la propuesta de Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, en el mes de octubre de cada año, cumpliendo de previo con el procedimiento participativo de consulta pública que señala la Ley de cita. Procedimiento de consulta pública que es parte del ejercicio democrático costarricense, en el que se promueve la participación ciudadana tanto al momento de la formación de la voluntad administrativa, como en la toma de decisiones del Estado.

VI. Que la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, en su numeral 63 establece que el canon de reserva del espectro radioeléctrico tiene como destino el financiar las funciones públicas de planificación, administración, y control del espectro radioeléctrico a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, atribuciones reguladas en los numerales 7 y 8 de la referida Ley N° 8642, los cuales por su orden enuncian que:

“ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control

Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:

a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.

b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.

c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.”

VII. Que los artículos 3 inciso b) y 82 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus reformas, regulan que el ejercicio de la potestad de fijación tarifaria se encuentra regida por el principio al servicio al costo, de manera que únicamente se contemplen los costos necesarios para la prestación del servicio, y que permitan la retribución competitiva y garantice el adecuado desarrollo de la actividad pública que se financia a través de ésta.

VIII. Que mediante el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 denominado “*Informe Sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones*”, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República (CGR) dispuso al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) diseñar e implementar un sistema de costeo, con el objetivo de que los costos comunes de administración que tradicionalmente se costeaban con recursos del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, fuesen distribuidos entre las tres fuentes de financiamiento de la SUTEL, siendo una de ellas, el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

IX. Que, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Informe N° DFOE-IFR-IF-07-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 023-023-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 023-2016, celebrada en fecha 27 de abril de 2016, aprobó la “*Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, remitida mediante el oficio N° 02971-SUTEL-DGO-2016 de fecha 26 de abril de 2016, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL; actualizada mediante el oficio N° 10441-SUTEL-DGO-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que presentó al Consejo la “*Metodología de Costos de la*

Superintendencia de Telecomunicaciones Versión 3.0” de fecha 29 de octubre de 2021, aprobado por el Acuerdo del Consejo Directivo de la SUTEL N° 030-078-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 078-2021, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021.

X. Que mediante el oficio N° 01916-SUTEL-SCS-2022 de fecha 28 de febrero de 2022, el Consejo de la SUTEL, según el Acuerdo N° 007-020-2022, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2022, celebrada en fecha 24 de febrero de 2022, aprobó el oficio N° 01802-SUTEL-DGO-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, denominado: *“Ajustes a los Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023”* en el cual se analizó el informe remitido mediante el oficio N° 01281-SUTEL-DGO-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL denominado *“Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2023”*, asimismo mediante el Acuerdo indicado se aprobó la *“Metodología para la estimación del tipo de cambio e inflación para Cánones 2023”* y se aprobó realizar el proceso de formulación del Canon de Regulación 2023, aplicando el escenario 4 que se obtiene al utilizar el monto planeado inicial del 2022, más la regla fiscal 2022.

XI. Que, mediante el oficio N° 02633 de fecha 18 de marzo de 2022, el Consejo Directivo de la SUTEL remitió los oficios N° 02402-SUTEL-DGO-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 y N° 02440-SUTEL-DGO-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la SUTEL el *“Plan Operativo Institucional 2023 para el Canon de Regulación y Espectro 2023”* y el Ajuste al Informe *“Plan Operativo Institucional 2023; Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico”*, respectivamente, y que fueron aprobados por dicho Consejo mediante el Acuerdo N° 012-027-2022, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2022, celebrada en fecha 18 de marzo de 2022; y aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos mediante el Acuerdo N° 04-22-2022 del acta de la sesión extraordinaria N° 22-2022, celebrada por la citada Junta Directiva en fecha 26 de abril de 2022.

XII. Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-175-2022 de fecha 20 de abril de 2022, el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cronograma de actividades y plazos requeridos para atender lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, referente a la consulta pública no vinculante y la publicación definitiva del Decreto Ejecutivo respectivo.

XIII. Que en fecha 05 de agosto de 2022, se realizó una reunión entre funcionarios del MICITT y de la SUTEL, en la cual el Viceministro de Telecomunicaciones recordó a la SUTEL el proyecto de ajuste tenía 12 semanas de retraso y que debía recordarse también que el proceso no depende únicamente del MICITT, sino que tienen participación, a su vez, otras entidades (como el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Presidencia de la República y la Imprenta Nacional). La SUTEL se comprometió al envío del proyecto del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico en la semana del 8 al 12 de agosto de 2022.

XIV. Que mediante el oficio N° 07281-SUTEL-SCS-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó la aprobación mediante el Acuerdo N° 003-057-2022, adoptado en la sesión extraordinaria N° 057-2022, celebrada en fecha 12 de agosto de 2022, del oficio N° 07267-SUTEL-DGO-2022 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual, la Dirección General de Operaciones, presentó a dicho Consejo el Informe titulado “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024*” emitido en fecha 12 de agosto de 2022 por un monto de ₡1 176 925 718,00 (un mil ciento setenta y seis millones novecientos veinticinco mil setecientos dieciocho colones exactos). En el referido Informe, “*Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024*” la SUTEL estableció en el punto 4.4. Metodología que: “(...) *en el presente proyecto se incluye la estimación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico basada en una metodología **orientada a la asignación por Proyectos y actividades de Gestión Ordinaria**. // Esta metodología*

se plantea en congruencia con los **principios de transparencia y servicio al costo** que rigen la gestión institucional y permite conocer los costos directos asociados a la gestión del espectro”. (El resaltado no corresponde al original). Adicionalmente, la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó en dicho oficio, que: *“Esta propuesta no incorpora el monto del proyecto Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, por las razones que se señalan en el informe.”*

XV. Que en fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho del Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones recibió vía correo electrónico con asunto “Notificación acuerdo 003-057-2022”, el oficio N° 07281-SUTEL-SCS-2022 con fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al MICITT el *“Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero en el año 2024”* y sus anexos, junto con información adicional para ser considerada en el proceso de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico.

XVI. Que en cumplimiento de los principios constitucionales de publicidad, transparencia y legalidad que orientan la conducta administrativa a los cuales se debe suscribir el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; tanto el *“Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024”*, como los anexos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07267-SUTEL-DGO-2022 de fecha 12 de agosto de 2022, han sido incorporados de manera íntegra al expediente administrativo N° MICITT-DEMT-DAEMT-EA-001-2022.

XVII. Que en fecha 26 de agosto de 2022, el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT emitió el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 denominado *“Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024”*, mediante el cual concluyó y recomendó al jerarca institucional, para que a su vez se recomiende el Poder Ejecutivo la emisión del Decreto Ejecutivo de ajuste del

Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero en 2024, conforme a la propuesta de proyecto de canon presentada por la SUTEL, en los siguientes términos:

“Como resultado del análisis del proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024, se resalta el esfuerzo y compromiso realizado por la Superintendencia en la propuesta del Canon, pues se evidencia una disminución del Canon en 4,7% en relación con el ajustado por el Poder Ejecutivo en el periodo anterior. Sutel, ante la incertidumbre financiera por la aplicación de la Ley N° 9635 y una serie de consideraciones adicionales, redujo el monto total correspondiente al POI 2023 SNGME del proyecto del Canon de Espectro 2023. Empero, plantea la posibilidad de financiar este proyecto con el superávit específico al 31 de diciembre de 2021 o por medio de un presupuesto extraordinario en el 2023. Dado lo anterior, no se tiene certeza de que se realicen proyectos POI en el 2023.

Por todo lo anterior y congruentes con el compromiso de austeridad y contención del gasto público del Gobierno de la República, así como el comportamiento de la economía nacional e internacional y en atención al principio de servicio al costo, tras el análisis económico del ‘Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024’, desde la perspectiva económica, no se encuentran motivos para separarse de la propuesta presentada por la Sutel respecto al Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del período 2023, correspondiente a un monto de ₡1 176 925 718 (mil ciento setenta y seis millones novecientos veinticinco mil setecientos dieciocho colones exactos).”

XVIII. Que mediante memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-033-2022 de fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones remitió al Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, el Informe Técnico-Económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 denominado “Análisis económico del proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024” de fecha 26 de

agosto de 2022, elaborado por el Departamento de Análisis Económico y Mercados de Telecomunicaciones y avalado por la referida Dirección, con la finalidad de continuar con el proceso de elaboración de propuesta de proyecto de Decreto Ejecutivo por parte de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y el trámite de publicación para consulta pública no vinculante del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico del año 2023 pagadero en el año 2024.

XIX. Que mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-025-2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el señor Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT requirió a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones realizar el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo para el ajuste de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024, conforme a las consideraciones del informe técnico-económico N° MICITT-DEMT-DAEMT-INF-005-2022 de fecha 26 de agosto de 2022.

XX. Que como parte del proceso que debe seguir el Poder Ejecutivo para el ajuste del referido Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024, en aplicación a los principios constitucionales de rendición de cuentas, participación ciudadana, publicidad y transparencia, con base en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas y los principios de mejora regulatoria de publicidad y transparencia; mediante publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 de fecha 09 de agosto de 2021, y en la plataforma del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se sometió a consulta pública no vinculante a la ciudadanía en general, el Proyecto de Decreto Ejecutivo para el Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024, por un plazo de diez (10) días hábiles, con el fin de recibir observaciones o propuestas de las personas físicas o jurídicas interesadas sobre la propuesta de ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, fomentando espacios donde la ciudadanía participe en la toma de decisiones del Estado.

XXI. Que mediante oficio N° 1250-630-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, el señor Juan Carlos Pacheco Romero, con cédula de identidad N° 1-0927-0671, en su condición de GERENTE DE FINANZAS con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, dentro del plazo conferido se refirió a la consulta del Proyecto de Canon de Espectro Radioeléctrico.

XXII. Que mediante oficio N° CIT-0045-2022 de fecha 03 de octubre de 2022, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) remitió sus observaciones durante el proceso de la consulta pública del Decreto Ejecutivo de Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024.

XXIII. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-121-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, titulado *"Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2043"*, en donde apuntó lo siguiente:

"Una vez analizada la propuesta 'AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2023 PAGADERO EN EL AÑO 2024', que entró a esta Dirección a través del Sistema Digital de Control Previo del 22 de setiembre de los corrientes, a la luz de las disposiciones de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, Ley N° 8220, su reforma y su Reglamento, así como de los Principios que inspiran la Mejora Regulatoria y la simplificación de trámites; esta Dirección no encuentra observaciones que realizar en el texto propuesto. No obstante, en el periodo de consulta pública se emitió, en el SICOPRE, una observación de parte de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, por lo que es necesario que las observaciones emitidas por la ciudadanía sean analizadas y valorados por el regulador.

En este sentido, en aras de resguardar los principios de mejora regulatoria de transparencia y publicidad establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas se solicita que la propuesta vuelva a ingresar a

control previo junto con la matriz de observaciones y valoración realizada por el regulador a dichas observaciones.”.

XXIV. Que mediante oficio N° **MICITT-DVT-OF-711-2022** de fecha 12 de octubre de 2022, el Viceministerio de Telecomunicaciones le requirió a la SUTEL emitir criterio sobre las observaciones recibidas durante la consulta pública no vinculante sobre la propuesta de Decreto Ejecutivo para el Ajuste del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero al 2024.

XXV. Que mediante el oficio N° oficio 09213-SUTEL-CS-2022 de fecha 19 de octubre 2022, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo de la SUTEL según acuerdo 013-070- 2022 adoptado en la sesión celebrada el 13 de octubre de 2022, remite a esta cartera Ministerial el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 09201-SUTEL-DGO-2022 del 19 de octubre de 2022, en el que se brindan las respuestas a las observaciones recibidas en el Sistema de Control Previo (SICOPRE), durante la consulta pública no vinculante de la referida propuesta de Decreto Ejecutivo, para su consideración en el proceso de control regulatorio. Al respecto de la observaciones realizadas la SUTEL señaló:

“1.1.1. De manera general, las observaciones planteadas están relacionadas con el tema del superávit, y no en específico con el tema sometido a consulta pública, sea, el “ajuste Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024, publicado en el Alcance 197 a la Gaceta 177 del 16 de setiembre de 2022. Es así como, las observaciones que se presenten en el proceso de consulta, de acuerdo con su objeto, deben estar relacionadas con el análisis de cumplimiento de los parámetros objetivos establecidos en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y 176 de su reglamento, y no con materia superavitaria, que corresponde analizar en otro tipo de procedimiento y a otra entidad administrativa, como se ampliará más adelante.// (...)En suma, y en relación con las observaciones realizadas por Infocom, es necesario considerar que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece los presupuestos de hecho (parámetros objetivos) para realizar el cálculo del canon de reserva de

espectro, no siendo posible anteponer o aplicar otros criterios (por ej. “cumplimiento de política fiscal” o lo relativo al análisis de ‘superávit ’), porque se estaría infringiendo la normativa dispuesta al efecto y como se explicará más adelante, existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria de SUTEL.

(...)

1.1.3. En la misma línea de lo expuesto, no debe olvidarse que las normas 63 y 173 supra referidas, no solo establecen los aspectos que deben contemplarse al momento de realizar el cálculo del canon de reserva de espectro (definición de la cuantía), sino que además señalan con claridad y precisión, el presupuesto fáctico o el hecho generador de dicha obligación, cual es, la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con independencia de que se haga uso o no de estas. Es decir, el hecho generador del tributo y su cálculo, está íntimamente relacionado con haber sido sujeto de asignación de una banda de frecuencia del espectro (la cual se asigna a solicitud de parte), y por ende no corresponde con aspectos relativos a la forma en que Sutel sufraga sus costos, pues ese es un tema estrictamente relacionado con el proceso de formulación, aprobación y liquidación presupuestaria, y es de conocimiento de la Contraloría General de la República en su condición de ente rector en materia de control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla la Ley 7428 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

1.1.4. Por otra parte, en virtud de que Infocom en su escrito hace referencia al superávit específico, es necesario traer a colación el acuerdo 013-063-20211 de la sesión ordinaria 063-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de setiembre de 2021, en el que se le comunicó al MICITT la imposibilidad jurídica y técnica de asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del

canon. En esa oportunidad se le comunicó al MICITT lo siguiente en cuanto al momento correcto para la incorporación del superávit específico de espectro: '(...)'3. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, a partir de los criterios de la Procuraduría General de la República, es claro que existe una disociación entre el cálculo del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria de SUTEL. // 4. Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que, conforme con el bloque de legalidad, la etapa oportuna para la aprobación de la asignación de los recursos superavitarios corresponde a la formulación presupuestaria sujeta a aprobación de la Contraloría General de la República. En este sentido, Sutel realizará las acciones necesarias para incorporar el superávit específico de espectro en su presupuesto, siguiendo las normas y disposiciones en materia presupuestaria y de administración financiera, según lo expuesto en la sección 3 del oficio 08497-SUTEL-DGO-2021.// 5. Señalar al Viceministerio de Telecomunicaciones que existe una imposibilidad jurídica y técnica de asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del canon regulado en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones. (El subrayado no pertenece al original) En consonancia con lo antes transcrito, y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Sutel en el acuerdo 013-063-2021, en fiel aplicación de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 8642, y 173 del reglamento a la citada Ley (Decreto Ejecutivo 34765-MINAE), la competencia del Poder Ejecutivo en la aprobación del canon de reserva del espectro encuentra su límite esencial en el acto mismo, por lo que no es posible ir más allá de lo que el bloque de juridicidad le habilita (principio de legalidad). Así las cosas, el proceso de aprobación del canon de reserva del espectro, es independiente del proceso de formulación y liquidación presupuestaria que realice la Sutel con respecto a este, por lo que el Poder Ejecutivo no ostenta la competencia material para establecer el modo y la forma (modulación y graduación de la conducta administrativa) en que la Sutel debe utilizar el presupuesto, y más concretamente su superávit, con independencia de

la fuente de ingreso (canon de regulación, canon de reserva, contribución especial parafiscal, entre otros), razón por la cual el proceso de fijación del canon resulta distinto del proceso de fijación presupuestaria, y por ende no es posible incorporar en la fórmula del canon de reserva aspectos de índole presupuestaria como el superávit'.

1.1.5. Siempre en relación con el tema de la competencia para el ajuste del canon de reserva del espectro por parte del Poder Ejecutivo, debe relacionarse lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y 173 de su reglamento, con el artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en cuanto establece como limitante genérica para el ejercicio de la competencia “la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa”. En el caso presente la “aprobación del canon de reserva del espectro” es una función, que si bien delegada por disposición legal al Poder Ejecutivo, no comprende, el proceso de ejecución, liquidación, formulación y aprobación del presupuesto de la Sutel competencia que recae en la Contraloría General de la República como se detallará más adelante.

1.1.6. En adición al límite para el ejercicio de la competencia supra indicado, también conviene citar el artículo 72 de la Ley 7593, que dispone que el presupuesto de la Sutel está constituido por ‘a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones’, y cierra indicando que ‘En la fiscalización, la Sutel estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.’ (Énfasis suplido) El ordinal 72 de la Ley de Aresep, deriva de la competencia constitucional atribuida a la Contraloría General de la República en el artículo 184 de la Constitución Política, que establece como deber y atribución del órgano contralor “1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República”, es decir, se trata de una competencia exclusiva y excluyente de ese órgano de

rango constitucional, en consecuencia, está vedado por disposición del legislador a cualquier otro ente u órgano de la administración, ejercer o sustituir a la Contraloría en tan importante función, y de incurrir en dicha conducta, constituiría una actuación arbitraria, constitutiva de desviación de poder, por ende nula de pleno derecho, al tenor de lo preceptuado en los numerales 63 y 173 de la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, respectivamente, que disponen “Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.”

1.1.7. La competencia constitucional de fiscalización y aprobación presupuestaria asignada al órgano contralor, se replicó en el numeral 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428), en el que se dispuso expresamente “Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas”, reforzándose aún más, las competencias de fiscalización de presupuestos de la Contraloría, y en el caso de marras, del de la Sutel.

1.1.8. En el caso sometido a consulta, es determinante diferenciar entre el procedimiento y los supuestos de hecho necesarios para el ajuste del monto del canon de reserva del espectro, y el procedimiento y supuestos para la aprobación del presupuesto de la Sutel (formulación, revisión, aprobación y liquidación). En el primero de los casos, como ya se dijo, la ley de manera taxativa estableció los parámetros que deben cumplirse para su cálculo, sea, se trata de una determinación ‘objetiva’ que debe por imperativo legal responder a ‘ a) La cantidad de espectro reservado, b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro, c) El plazo de la concesión, d) La densidad poblacional y e índice de desarrollo humano de su población, e) La potencia de los equipos de transmisión, f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, g) Las

frecuencias adjudicadas, h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado. i) El ancho de banda', mientras que en el segundo caso – presupuestación (liquidación, formulación, revisión y aprobación) – intervienen únicamente la Sutel y la CGR.

1.1.9. En adición a lo anterior, es menester señalar que el costo de la 'planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico' (numerales 63 y 173 de la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento), constituye la razón de ser, sea, el fin del canon de reserva del espectro, y en esa línea, la labor confiada al Poder Ejecutivo para su determinación, se encuentra delimitada en ese ámbito de actuación, por lo que cualquier análisis aleatorio o adicional que pretenda realizarse escapa de esas competencias, aspecto que es abordado por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-021-2013, Del extracto anterior, se colige, que existe una clara bifurcación entre el cálculo y determinación del canon de reserva de espectro y la formulación presupuestaria que realiza la SUTEL ante el órgano constitucional competente (CGR). De acuerdo con la normativa aplicable al efecto, la fase para la aprobación de la asignación de los recursos derivados del superávit, corresponde a la formulación presupuestaria, y esta a su vez, está sujeta a la aprobación de la Contraloría General de la República, por lo que en consonancia con los artículos 63 y 173 de la Ley 8642 y su reglamento, 72 de la Ley 75933 y el Dictamen C-021-2013 de la Procuraduría General de la República, es jurídica y técnicamente imposible asignar recursos de superávit específico de espectro en el proceso de formulación y aprobación del canon regulado en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, ergo, se trata de un aspecto puntual que no puede, ni debe ser analizado por el Poder Ejecutivo para la determinación del canon de reserva del espectro (según parece desprenderse del alegato de Infocom), por cuanto no se encuentra dentro del marco de actuación que le habilita el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

1.1.10. Finalmente, se considera relevante indicar que la Procuraduría General de la República señaló en el Dictamen C-021-2013, que 'El artículo 63 no remite al principio de servicio al costo. El monto por calcular debe determinarse a partir de parámetros objetivos'. Sea, por paridad de razón, en caso de que el legislador hubiese previsto para la determinación del canon de reserva que este obedecería a los costos totales incurridos por la Sutel en la regulación, sin lugar a dudas, la liquidación presupuestaria sería determinante para establecer el monto de dicho canon, lo cual no aconteció, siendo que más bien, definió de manera taxativa elementos objetivos no relacionados con las necesidades presupuestarias de la Superintendencia, estableciéndose de esta forma reglas claras a seguir para el cálculo del canon de reserva de espectro y para el ajuste por parte del Poder Ejecutivo."

XXXIV. Que mediante oficio N° MICITT-DM-OF-766-2022 de fecha 21 de octubre de 2022 se remitió a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la matriz de análisis de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública no vinculante de la propuesta de Decreto Ejecutivo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023, pagadero 2024, y la respuesta técnica brindada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

XXVI. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-135-2022 titulado *"Ajuste de Canon de Reserva del Espectro de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2024"* de fecha 27 de octubre de 2022, en el cual se concluyó que: *"(...) Como resultado de lo expuesto, esta Dirección concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta que ingresa por SEGUNDA VEZ denominada: 'AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2023 PAGADERO EN EL AÑO 2024' cumple con lo*

establecido y puede continuar con el trámite que corresponda ante la Dirección de Leyes y Decretos.”.

XXVII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha establecido que, del artículo 9 constitucional se deriva el principio de participación ciudadana como parte del Estado Democrático de Derecho Costarricense al indicar que: *“(...) la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea democrático -representativa se complementa con la de una democracia participativa -de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión (...). Por ello, la Sala dejó sentado en su sentencia N° 980-91, entre otros conceptos, que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista (...).”* (Voto N° 3062-96 de las 12:12 horas de fecha 21 de junio de 1996, en sentido similar los votos N° 2253-96 de las 15:39 horas de fecha 14 de mayo de 1996 y N° 1267-96 de las 12:06 horas de fecha 15 de marzo de 1996, todos emitidos por la Sala Constitucional).

XXVIII. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 3475 de las 8:56 horas de fecha 02 de mayo de 2003, sobre el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en la adopción de las decisiones del Estado indicó que el derecho de participación: ***“(...) no es más que el reconocimiento de la existencia del derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la construcción y mantenimiento de la sociedad en la que viven, reconocimiento que parte del supuesto fundamental de que en toda democracia, todos y cada uno de los individuos que la componen se encuentran libres y en condiciones de igualdad, de tal modo, que resulta incongruente con este modelo, la idea de sectores o grupos sociales que, con exclusión de todo el resto de la sociedad, se arroguen para sí mismos el manejo de los asuntos públicos, por el contrario, implica que en la medida de lo***

posible, cada una de las personas tenga la posibilidad de contribuir en el manejo de la «res publica».” (La negrita no es del original).

XXIX. Que el monto definido en el presente Decreto Ejecutivo que ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023, pagadero en el año 2024, tiene como único objetivo el financiamiento de las actividades de planificación, administración y el control del uso del espectro radioeléctrico que tiene a su cargo la Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

DECRETAN:

AJUSTE DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL AÑO 2023 PAGADERO EN EL AÑO 2024

Artículo 1.- Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2024. Se ajusta el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023 pagadero en el año 2024, por un monto de ₡1 176 925 718,00 (un mil ciento setenta y seis millones novecientos veinticinco mil setecientos dieciocho colones exactos).

Artículo 2.- Objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023. Tal y como dispone el artículo 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el canon ajustado por medio del presente Decreto Ejecutivo, tiene por objeto la planificación, la administración y el control del uso del espectro

radioeléctrico y no el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. Por lo tanto, la recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley citada.

Artículo 3-. Vigencia. Rige a partir del 01 de enero del año 2023.

Dado en la Presidencia de la República, el día 27 de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones a.í., Orlando Vega Quesada.—1 vez.—O.C. N° 1405087771.—Solicitud N° 005-2022-TEL.—(D43772 - IN2022689109).